

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de agosto de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don R.P.R., en nombre y representación de HIGEA SPA ESTABLECIMIENTO PERMANENTE (Higea) contra la Resolución del Viceconsejero de Sanidad de 26 de mayo de 2017, por la que se adjudica el contrato “Servicio de mantenimiento de los equipos de electromedicina y aparataje clínico de la gerencia de atención primaria”, número de expediente, A/SER-006562/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 28 de enero, 7 y 16 de febrero de 2017, se publicó respectivamente en el DOUE, BOCM y en el BOE la convocatoria de licitación del contrato objeto de recurso, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios y un valor estimado que asciende a 4.124.877,62 euros.

Interesa destacar en relación con el objeto del recurso que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece, en el apartado 5.2. de su cláusula primera, que los licitadores deberán aportar para acreditar su solvencia entre otros documentos, certificación ISO 9001 e ISO 14001, indicando que “e/

empresario deberá aportar acreditación de estar en disposición de la certificación requerida o la vigente en la actualidad”.

Por otro lado el apartado 6 de su cláusula primera requiere como habilitación empresarial o profesional precisa para la realización del contrato:

“Habilitación empresarial:

- *La requerida en el Capítulo II del RD 1085/2009 (BOE 173. 18 de julio de 2009) para las empresas de venta y asistencia técnica (EVAT) de mantenimiento y retirada y eliminación de aparatos de rayos X con fines de diagnóstico médico.*
- *Certificado de Empresa Instaladora y Reparadora de Equipos a Presión de categoría EIP-2.*

Habilitación profesional:

La empresa adjudicataria pondrá a disposición del contrato el siguiente personal, que organizarán su trabajo conforme a lo que se explica posteriormente (...)

- *15 técnicos para la realización de los diferentes trabajos de mantenimiento.*

Todos tendrán la titulación de técnico superior de Formación Profesional en ciclos del área de electricidad y electrónica y una experiencia acreditada en currículum personalizado de, al menos, cinco años, dos de ellos en el sector sanitario. Uno de los técnicos tendrá especialización y experiencia acreditada como frigorista y se ocupará en exclusiva del parque de neveras y expositores. Otro técnico tendrá especialización en sillones dentales, sobre los que se ocupará en exclusiva. El frigorista y el especialista en sillones contarán con experiencia acreditada en sus respectivos campos, en currículum personalizado, de al menos dos años.

En relación al técnico frigorista, deberá presentarse antes del inicio del contrato el Certificado de operador de gases refrigerantes, Certificado acreditativo de la competencia para la manipulación de equipos con sistemas frigoríficos de cualquier carga de refrigerantes fluorados, o certificado similar con vigencia en la Comunidad de Madrid que le permita la manipulación de gases refrigerantes”.

Segundo.- A la licitación convocada concurren seis empresas entre ellas la recurrente.

Consta en el acta correspondiente al acto de apertura de la documentación administrativa en la sesión del día 22 de marzo de 2017 que la empresa Ibérica de Mantenimiento, S.A., (Ibermansa) fue requerida para aportar la certificación ISO 9001 e ISO 14001, que fue aportada por ésta el día 24 de marzo siguiente.

Consta en el acta correspondiente al acto de apertura de las ofertas económicas del día 12 de abril de 2017 la clasificación de las ofertas presentadas, habiendo obtenido la adjudicataria 89 puntos y la recurrente, clasificada en segundo lugar, 78,96 puntos. De acuerdo con lo anterior con fecha 26 de mayo de 2017, se procedió a la adjudicación del contrato a la empresa Ibermansa, a propuesta de la Mesa de contratación, procediendo a la notificación de la adjudicación a los interesados, entre ellos a la recurrente, el día 29 de mayo siguiente. En dicha notificación se indica literalmente *“Para su conocimiento y efectos, le notifico que en el expediente de referencia denominado “Servicio de Mantenimiento de los equipos de Electromedicina y Aparataje clínico de la Gerencia de Atención Primaria del Servicio” se ha dictado la Resolución que se adjunta”*.

En la indicada Resolución se hace constar como motivación *“Valoradas las ofertas según los criterios de valoración establecidos en el pliego de cláusulas administrativas, la Mesa de contratación propuso la adjudicación a la empresa que ha presentado las ofertas más ventajosas”*, indicando a su vez que la adjudicación había recaído en la empresa Ibermansa por un importe total de 1.796.796,69 euros.

Ante dicha información la recurrente solicitó el acceso al expediente administrativo, el 2 de junio de 2017, habiéndole concedido dicho acceso el 6 de junio de 2017, excepto a aquellos documentos que estaban calificados como documentación confidencial por la empresa Ibermansa. Consta que tampoco se le facilitó copia de la documentación administrativa solicitada, aunque no que no hubiera podido acceder a la misma.

Tercero.- El 19 de junio de 2016, tuvo entrada en este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de Higea contra el acto de adjudicación del contrato. En el recurso alega falta de motivación de la Resolución de adjudicación, vulneración del principio de transparencia al no habersele concedido acceso al expediente en relación con la oferta de la adjudicataria, y que existen varios incumplimientos de las exigencias establecidas en el PPT en los apartados de habilitación profesional y acreditación de la solvencia técnica o profesional.

El 22 de junio de 2017, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el correspondiente informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en el que solicita la desestimación del recurso por los motivos que se expondrán más adelante.

Cuarto.- Con fecha 28 de junio de 2017, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se ha concedido trámite de alegaciones a las interesadas en el procedimiento, habiéndose presentado escrito por parte de Ibermansa el día 30 de junio de cuyo contenido se dará cuenta al examinar el fondo del asunto, y por parte de Eulen el 11 de julio, manifestando su intención de no realizar alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al

tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*” (artículo 42 del TRLCSP), puesto que de estimarse el recurso, quedaría en posición de obtener la adjudicación del contrato.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP, pues la Resolución impugnada fue notificada el 29 de mayo de 2017 y el recurso se interpuso el día 19 de junio de 2017.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Quinto.- El primero de los motivos de recurso hechos valer por Higea es la falta de motivación de la notificación de la Resolución de adjudicación.

Afirma el órgano de contratación al respecto que los criterios de valoración establecidos y su aplicación fue puesta en conocimiento de todos los licitadores mediante la publicación en el Perfil del Contratante del Acta número 3, de fecha 12 de abril de 2017, aportando para acreditar tal extremo dicha documentación y que el informe de valoración recoge de forma exhaustiva la documentación técnica presentada por los licitadores que se ha valorado, justificando la puntuación otorgada.

Ibermansa en su escrito de alegaciones corrobora lo anterior y añade que ello supone que la recurrente, desde el día 24 de abril de 2017 (casi un mes antes de que se le remitiera la resolución de adjudicación que ahora impugna), ha tenido acceso a la motivación que fundamentaba la adjudicación del expediente aquí referenciado.

En aplicación del artículo 151.4 del TRLCSP, toda resolución de adjudicación debe motivarse: *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante. (...) En particular expresará los siguientes extremos: (...)*

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.”

Lo determinante de la adjudicación son los criterios previamente establecidos en el PCAP, en consecuencia la motivación de la adjudicación contenida en la notificación habrá de hacer referencia a ellos. Para estimar que la resolución de adjudicación se halla adecuadamente motivada, ésta ha de contener la información suficiente que permita al licitador conocer las razones determinantes de la adjudicación a otra empresa, a fin de que pueda contradecirlo mediante la interposición del correspondiente recurso adecuadamente fundado, tal como se dijo en la Resolución *“La posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una Información siquiera sea sucinta, de la causa de la atribución de tal puntuación. La notificación efectuada se desprende que ésta no contenía más elementos de juicio que los referentes a la puntuación de los licitadores, en absoluto puede considerarse que esto sea suficiente para entender que la notificación aportaba a su destinatario los elementos de juicio necesarios para que éste pudiera evaluar la posibilidad de interponer reclamación y fundarla debidamente. La exigencia de motivación no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones, la Administración ha de expresar las razones que la inducen a otorgar preferencia a uno de los solicitantes frente al resto de los concursantes, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo que el no beneficiario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos”.*

Debe tenerse en cuenta que como ha señalado este Tribunal en anteriores ocasiones, cabe la motivación *in aliunde* por remisión a los correspondientes informes técnicos que se hayan tenido en cuenta por la mesa de contratación.

Según comprueba este Tribunal, tal y como afirma el órgano de contratación, el 24 de abril se publicó en el Perfil de contratante, el Acta número 3 de la mesa de contratación en la que consta que se procede a dar lectura del informe de valoración, estando presente entre los representantes de las licitadoras un representante de Higea. En el informe publicado, se contiene información cumplida de la puntuación otorgada a cada oferta técnica, los aspectos valorados en relación con las distintas prestaciones objeto del contrato, como son el plan de mantenimiento preventivo, organización del trabajo de operarios y técnicos y gestión de la información afecta al servicio.

Las razones determinantes de la decisión adoptada por el órgano de contratación en orden a determinar el adjudicatario del contrato, aparecen reflejadas en la documentación incorporada al expediente en el informe incorporado al Acta número 3, en el que se recoge asimismo las puntuaciones en los distintos apartados del proyecto técnico, por lo que se permite realizar una comparación entre las ofertas de la adjudicataria y las demás licitadoras, por lo que sin perjuicio de la discrepancia o la existencia de errores que puedan alegarse sobre aquéllas, la recurrente no queda en indefensión. La información suministrada puede ser considerada como bastante para interponer un recurso suficientemente fundado frente a la resolución de adjudicación.

Cabe distinguir entre la motivación contenida en la notificación y la motivación contenida en el propio acto de adjudicación. En este caso tal y como hemos reproducido más arriba, la notificación de la adjudicación carece de justificación alguna respecto de la valoración efectuada y por tanto de la puntuación obtenida por cada licitadora en relación con cada uno de los criterios de valoración establecidos, pero no es menos cierto que, como señala el órgano de contratación, se había

comunicado motivadamente con anterioridad la valoración efectuada. Esto no obstante, conviene señalar que la publicación en este caso de los distintos actos que se puedan dictar en el seno del procedimiento de licitación no empece para que la notificación deba tener el contenido mínimo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP. Ahora bien, el defecto formal de no incorporar el informe o el acta a la notificación no constituye causa que determine la nulidad de la adjudicación, ya que en este caso el acceso al expediente en el que constan tanto el acta nº 3, como el informe de valoración enerva la indefensión en que pudiera considerarse la recurrente.

Por lo que debe desestimarse el recurso en cuanto a este motivo.

Sexto.- Se afirma asimismo que se ha producido una vulneración del principio de transparencia por la circunstancia de que el órgano de contratación no ha permitido el acceso a determinada documentación de la oferta de IBERMANSA que ésta había calificado como confidencial, en concreto los capítulos 3 a 6 de su oferta, y por no facilitar una copia de la documentación administrativa de la misma. En consecuencia se solicita que se retrotraiga el procedimiento al objeto de que se dé traslado a la recurrente de los capítulos que se le negaron así como copia de la documentación administrativa contenida en el sobre 1.

El acceso al expediente de contratación encuentra sus límites en la confidencialidad garantizada por el artículo 153 respecto de las ofertas de los licitadores, en el que subyacen asimismo intereses no solo de protección de datos, sino comerciales, de know how, propiedad intelectual y otros semejantes que conforman los indicados límites. Por otro lado, la cuestión del acceso al expediente de contratación y la confidencialidad ha sido tratada, entre otras, en la Resolución 203/2014, de 26 de noviembre, en la que se pone de relieve la existencia de dos vertientes del acceso al expediente de contratación, tratadas por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Efectivamente el acceso genérico al expediente regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (LPACAP) y

garantizado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno (artículos 17 y ss.) y el acceso al expediente con vistas a la interposición del recurso.

Así el Tribunal viene considerando que aunque la materia de fondo sea la contratación pública, su función tutelar respecto del derecho de acceso no es autónoma respecto de la función revisora en materia de adjudicación de contratos públicos. Caso distinto es aquél en el que el derecho de acceso y vista del expediente es vulnerado, siendo el mismo preciso para la interposición del recurso en cuyo caso el Tribunal despliega esa función tutelar en aras a evitar la indefensión a la hora de interponer el recurso, salvaguardando a su vez el principio de confidencialidad que no puede convertirse en una excusa o puerta falsa por la que obstaculizar la transparencia en la licitación pública. El carácter instrumental del acceso al expediente se pone de relieve también en la Resolución 243/2016, de 14 de noviembre.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, con fecha 19 de julio este Tribunal concedió a la recurrente un plazo de 5 días hábiles para el acceso al expediente, excepto a aquellas partes de la oferta que se consideraron confidenciales, al objeto de poder ampliar su recurso fundadamente. Con fecha 27 de julio de 2017, Higea manifiesta al Tribunal que no va a presentar ampliación al recurso formulado.

En cuanto a la obtención de copias nada indica al efecto el TRLCSP, por lo que debemos acudir a la Ley 39/2015, aplicable como supletoria, que en concreto en su artículo 531.a) declara los particulares *“Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos”*.

A pesar de lo anterior conviene señalar la no obtención de copia de los certificados controvertidos no le ha supuesto indefensión en tanto resulta sencillo comprobar su presencia en el expediente y los datos que contenían, no siendo imprescindible desde la óptica del derecho de defensa la obtención de copia.

Por todo lo anterior, no cabe estimar el recurso en cuanto a este motivo.

Séptimo.- Por último la recurrente solicita la nulidad de la adjudicación al adolecer la oferta de errores insubsanables. En concreto:

1. En relación a la Solvencia técnica o profesional, señala que la adjudicataria no ha aportado en tiempo y forma las Certificaciones ISO 9.001 y 14.001, exigibles en la oferta administrativa, y que no cabe la subsanación de la oferta en este punto porque se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido presentadas.

El órgano de contratación expone en su informe que la Mesa de contratación al calificar la documentación administrativa contenida en el sobre nº 1, observó la omisión de dichos certificados, omisión que la Mesa calificó como subsanables. De conformidad con la normativa vigente y con lo establecido en particular en la cláusula 13 del PCAP, se concedió a la adjudicataria un plazo no superior a cinco días naturales (fecha límite: 28-3-17) para que lo subsanasen. La empresa subsanó con fecha 24 de marzo de 2017. Expone la doctrina sobre la subsanación de defectos cuyos requisitos considera que se cumple en este caso puesto que los certificados aportados en subsanación fueron emitidas con fecha 1/9/2014 y 5/5/2015, es decir, con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas.

Ibermansa se pronuncia en el mismo sentido en su escrito de alegaciones.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la posibilidad de subsanación de documentación omitida en múltiples ocasiones, aplicando la doctrina consolidada del Tribunal Supremo que reconoce el principio antiformalista en los procedimientos de adjudicación de la contratación pública para lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos.

En este sentido, tanto el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP, como el artículo 81 del RGLCAP, la Mesa de contratación debe conceder plazo para subsanación de defectos detectados en la documentación administrativa presentada. Esto no obstante, esta posibilidad encuentra un límite fundamental en la modificación de las ofertas, y en la existencia del requisito controvertido en el momento de presentación de las mismas, con el objeto de preservar el principio de igualdad entre los licitadores. En este sentido cabe traer a colación el Informe de la Junta Consultiva 47/09, de 1 de febrero de 2010, que concluye que *“puede concretarse en que se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación”*.

En este caso resulta acreditado que la subsanación no lo fue del requisito preexistente a la presentación de ofertas, sino solo de la documentación acreditativa del mismo, por lo que debe desestimarse el recurso por este motivo. A mayor abundamiento la certificación ISO 14.001 sí que había sido aportada con la oferta, si bien formando parte de la documentación técnica al incorporarse en la página 22 del capítulo 4 de la oferta técnica, donde se puede apreciar que fue expedida el 1 de septiembre de 2014.

2. Respecto a la disposición o no por parte de la adjudicataria Iberman, S.A. de la debida habilitación como empresa autorizada por el Consejo de Seguridad Nuclear para la Venta y Asistencia Técnica de aparatos de rayos X con fines de diagnóstico médico. Solicita la recurrente en relación con este argumento que se oficie al Consejo de Seguridad Nuclear para que ratifique si la empresa Ibermansa está inscrita como empresa autorizada para la venta y asistencia técnica de rayos X en el listado de empresas autorizadas, previo informe de qué tipo de autorización dispone y para qué estaría habilitada y sobre los tipos de habilitaciones existentes.

En cuanto a la exigencia de habilitación profesional la recurrente alega que deberá acreditarse por las empresas licitadores estar en posesión de la autorización EVAT, con la preceptiva inscripción en el “Registro de empresas de venta y asistencia técnica de equipos e instalaciones de rayos X de diagnóstico médico” como empresa autorizada, valga la redundancia, para la venta y asistencia técnica, circunstancia que según afirma no concurre en la adjudicataria tal y como resulta del Listado de Empresas autorizadas, para la venta y asistencia técnica, publicado por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, Secretaría de Estado de energía, S.G. de Energía Nuclear, ya que no comprende la venta. De esta forma si una empresa está autorizada para la venta no puede realizar la actividad de asistencia técnica y a sensu contrario.

El órgano de contratación opone que según consta en la documentación administrativa presentada por la empresa Ibermansa para este concurso, esta empresa dispone de inscripción en el Registro de Empresas de venta y asistencia técnica de equipos e instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico (EVAT) de la Comunidad Autónoma de Aragón. Esta inscripción está realizada según la documentación que consta en el expediente, el 14 de diciembre de 1993, estando inscrita en concreto, en la actividad de Asistencia Técnica, que es la que se requiere en este expediente.

Ibermansa señala que estamos ante una licitación de servicios y no de suministros, y expone que planteó una consulta al órgano de contratación, que documenta en su escrito, sobre el alcance de la habilitación EVAT, que fue contestada con el siguiente tenor literal: *“Tal y como se indica en el pliego, el requerimiento EVAT tiene el solo efecto la autorización para retirar, eliminar y documentar los equipos de RX intraoral que puedan darse de baja y, en ningún caso, la capacidad o disposición de vender equipos, que se tramitarían por otra vía ajena a nuestra unidad”*. Además señala que la que no cumple con el requisito es la recurrente que el 12 de junio de 2017 realizó una consulta, -que aporta,- al Consejo de Seguridad Nuclear, donde traslada su interés en adquirir la autorización.

La cláusula 1.6 del PCAP, como más arriba hemos reproducido exige como habilitación profesional *“La requerida en el Capítulo II del RD 1085/2009 (BOE 173. 18 de julio de 2009) para las empresas de venta y asistencia técnica (EVAT) de mantenimiento y retirada y eliminación de aparatos de rayos X con fines de diagnóstico médico”*.

Entiende este Tribunal que la cláusula reproducida está clara en cuanto solo exige la habilitación requerida para mantenimiento y retirada y eliminación de aparatos de rayos X, que pertenece a la categoría de venta y asistencia técnica, lo que no implica que deba contarse con ambas habilitaciones, lo contrario por otro lado, sería un contrasentido en un contrato que no tiene por objeto actividad alguna relacionada con la venta de este tipo de equipos, sino solo con determinadas actividades relativas a su mantenimiento.

Además, de la respuesta a la consulta planteada por la recurrente al Consejo de Seguridad Nuclear el 12 de junio de 2017, se extrae que se trata de dos autorizaciones que pueden obtenerse de forma autónoma, o bien solo para la venta o bien para la venta y la asistencia técnica. Los requisitos que se exigen para la asistencia técnica, expuestos por la recurrente, coinciden con los exigidos para la venta, salvo el relativo al acuerdo con una empresa autorizada de asistencia técnica en el caso de autorización de venta. De manera que si bien es cierto que si una empresa está autorizada para la venta no puede realizar la actividad de asistencia técnica, no puede afirmarse lo mismo a sensu contrario como pretende la recurrente ya que no se precisa del mencionado acuerdo una empresa que realiza a su vez dicha asistencia técnica.

Por lo tanto, debe desestimarse el recurso por este motivo.

En cuanto a la solicitud de prueba sobre este aspecto, la documentación aportada por las partes es suficiente para que este Tribunal se forme un convencimiento sobre la cuestión debatida por lo tanto debe inadmitir la solicitud de

práctica de prueba por innecesaria de conformidad con lo establecido en el artículo 77.3 de la LPACAP.

Respecto del cumplimiento por parte de la adjudicataria, lo cierto es que además de que no existe la posibilidad de réplica en este recurso por parte de los alegantes interesados, ya que no hay un trámite ulterior en el que la recurrente pudiera defender sus intereses, se constata que Higea realiza la consulta con evidente intención de fundamentar el presente recurso al preguntar precisamente por las diferencias entre la habilitación para la venta o para la asistencia técnica citando el caso de Ibermansa, por lo que no resulta acreditado siquiera sea indiciariamente que la recurrente carezca del requisito.

3. Sobre la incorrecta habilitación profesional de uno de los técnicos incluido en la oferta administrativa, Higea manifiesta que de acuerdo con la cláusula 1.6 del PCAP, la oferta de la adjudicataria no cumple en cuanto a la cualificación de los 15 técnicos que deben aportarse para la realización de los diferentes trabajos de mantenimiento. En concreto indica que ha cambiado la identidad de uno de los técnicos que contaban con el certificado de operador de gases refrigerantes y el certificado acreditativo de la competencia para la manipulación de equipos con sistemas frigoríficos de cualquier carga de refrigerantes fluorados, según aduce, al no contar el inicialmente propuesto con la formación exigida de técnico superior de Formación profesional en ciclos del área de electricidad y electrónica. Mientras que el propuesto en sustitución del primero carecería de los indicados certificados. Se solicita que como medio de prueba se aporten la formación académica de los técnicos cuestionados.

El órgano de contratación afirma que la documentación presentada incluye declaración responsable que atiende a lo requerido: la empresa pondrá a disposición del contrato los medios humanos requeridos en los pliegos, con la cualificación y experiencia requeridos ya que la habilitación profesional se deberá acreditar antes del inicio del contrato y no se exige presentarla en la oferta.

Ibermansa explica que su oferta contiene una declaración responsable, que incorpora a su escrito de alegaciones, en la que declara que pondrá a disposición del contrato a don R.G.B., FP II electricidad y electrónica (pág. 30, tomo 5), y a don J.C.S., también con titulación FP II electrónica y electricidad (especialidad frigorista), (pág. 92 tomo 5) aportando respecto del primero un carnet de manipulador de equipos con sistemas frigoríficos, expedido por la Junta de Castilla y León, un certificado a su nombre de operador de gases refrigerantes expedido por la Xunta de Galicia y el título de técnico especialista. Así mismo aporta el título de técnico especialista de don J.C.S.

A la vista de la documentación obrante en el expediente administrativo y que es aportada en este recurso por la adjudicataria como complemento de los currículos que obran en el mismo, no cabe sino desestimar el recurso por este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso interpuesto por don R.P.R., en nombre y representación de HIGEA SPA ESTABLECIMIENTO PERMANENTE contra la Resolución de 26 de mayo de 2017, por la que se adjudica el contrato “Servicio de mantenimiento de los equipos de electromedicina y aparataje clínico de la gerencia de atención primaria”, número de expediente, A/SER-006562/2016.

Segundo.- Levantar la suspensión acordada el 28 de junio de 2017.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este Acuerdo a los interesados y al órgano de contratación.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.